

DR 29 791

No obstante, Roca en su intervención mantiene la similitud entre los Tribunales Superiores de Justicia y el Tribunal de Casación de la Generalidad Catalana, aunque el propio Roca es consciente de que existen una serie de diferencias y que el Tribunal de Casación Republicano de Cataluña no coincide exactamente con los Tribunales Superiores. Dejando a salvo la distinción, el propio Roca dice que este Tribunal Superior de Justicia, en relación con el Tribunal de Casación de la República, tendrá más competencias que éste en la base de la pirámide, pero menos en la punta de ésta. El Tribunal Constitucional ha estudiado también, con motivo de los recursos relativos a la Ley Orgánica del Poder Judicial, el problema de los Tribunales Superiores y de las competencias de los Tribunales Superiores.

Incluso la relación entre las competencias del Consejo, las competencias estatales y las competencias de las comunidades autónomas. La interpretación del Tribunal Constitucional fue claramente a favor de las competencias estatales y en detrimento de las competencias del Consejo General del Poder Judicial. La reciente modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiende de nuevo a potenciar la descentralización, otorgándole mayor protagonismo a las comunidades autónomas y efectuando una interpretación estricta de las competencias del Consejo General del Poder Judicial.

En realidad, la reforma de los Tribunales Superiores continúa abierta, no está totalmente resuelta y plantea importantes disfunciones. Lo que explica que la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que se anuncia para dentro de unos meses por parte del Ministerio de Justicia, tendrá que abordar el problema de las competencias de los Tribunales Superiores, puesto que, tal como están establecidas en la actualidad, resultan de dificultad y plantean no pocas contradicciones. Debe añadirse a ello que los Estatutos de Autonomía se adelantaron a la Ley Orgánica del Poder Judicial y han dado lugar a una difícil interpretación conjunta competencial.

Aunque en esta exposición vamos a efectuar una especial incidencia con referencia a la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia en materia penal, es conveniente que abordemos la competencia de estos tribunales desde una perspectiva global. Los Tribunales Superiores de Justicia entraron en funcionamiento el 22 de mayo de 1989, de acuerdo con la resolución del Consejo General del Poder Judicial del 12 de mayo, y sustituyeron a las audiencias territoriales que quedaron suprimidas el mismo día. Sin embargo, subsisten las audiencias provinciales con importantes competencias civiles, de las que prácticamente carecen los Tribunales Superiores de Justicia.

Los Tribunales Superiores de Justicia extienden su jurisdicción al territorio de la respectiva comunidad autónoma, aunque por excepción hay salas de lo contencioso y de lo social que la extienden a una o varias provincias de la misma comunidad. Esto ocurre, primero, en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, donde la sala de lo contencioso y de lo social con sede de Granada extiende su jurisdicción a las provincias de Almería, Granada y Jaén. Las que tienen su sede en Sevilla la extienden a Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla, y las que tienen su

ubicación en Málaga la extienden a esta sola provincia.

En el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, ya que las salas de los mismos órdenes que tienen su sede en Valladolid extienden su jurisdicción a León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora, mientras que las salas residentes en Burgos la extienden a las provincias de Ávila, Burgos, Segovia y Soria. En el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, donde existen salas de lo contencioso y de lo social de Las Palmas, como en Santa Cruz de Tenerife y que extienden su jurisdicción a sus respectivas provincias. Con anterioridad existió en la Audiencia Provincial de Tenerife una sala de lo civil que, aunque fundada por razones obvias, supuso una importante excepción al cuadro general de la antigua Organización Judicial Española.

Los tribunales superiores constan de tres salas, una de lo civil y penal, otra de lo contencioso-administrativo y otra de lo social. La sala de lo civil y penal de los tribunales superiores de justicia conoce como sala de lo civil del recurso de casación contra resoluciones de los órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de las normas de derecho civil foral o especial propio de la comunidad y cuando el correspondiente estatuto de autonomía haya previsto esta atribución del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias firmes dictadas por órganos judiciales de la comunidad autónoma, si el correspondiente estatuto ha previsto la atribución siempre que se trate de material de derecho civil foral o especial propio de cada comunidad autónoma. En única instancia, esta sala conoce de las demandas de responsabilidad civil por hechos cometidos en sus respectivos cargos dirigidas contra el presidente y miembros del Consejo de Gobierno de la comunidad y contra miembros de las asambleas legislativas cuando la atribución no corresponda, según los estatutos de autonomía, al Tribunal Supremo.

En única instancia, también conocen de las demandas de responsabilidad civil por hechos cometidos en el ejercicio de sus cargos contra todos o la mayor parte de los magistrados de una audiencia provincial o de cualquiera de sus secciones. En materia penal, corresponde a la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, primero, el conocimiento y fallo de las causas penales que los estatutos de autonomía reserven a su conocimiento. Segundo, la instrucción y fallo de las causas penales contra jueces y magistrados y fiscales por delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus cargos siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.

Es preciso reconocer que la creación de la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia han resuelto importantes asuntos, pero también resulta necesario efectuar una reforma de las mismas, ya que sus competencias son mínimas y se ha creado un importante confusionismo procesal. El confusionismo procesal se refleja no sólo en las competencias civiles, sino también en las competencias penales. En cuanto a las competencias civiles, la unificación procesal se ha perdido.

Se plantean importantes disfunciones y contradicciones insolubles en orden a estas competencias. El confusionismo en cuanto a las casaciones regionales es notorio. En la

actualidad, cada Tribunal Superior tiene diferentes competencias y en aquellos en los que existe derecho civil especial o derecho foral, las competencias se ensanchan de forma notoria en perjuicio del Tribunal Supremo, a pesar de que la Constitución había pretendido salvar las competencias del Tribunal Supremo.

Y una interpretación amplia de los derechos forales o de los derechos especiales puede provocar casi un vaciamiento de competencias del Tribunal Supremo como órgano de casación y su sustitución por casaciones regionales. Tampoco la competencia del recurso de revisión tiene claridad, puesto que realmente el recurso de revisión nada tiene que ver ni con el derecho foral ni con el derecho especial, sino que se establece con otras finalidades. Lo cierto es que algunos Tribunales Superiores conocen de todo tipo de recursos de revisión, excepto los interpuestos contra las sentencias de los Tribunales Superiores y del Tribunal Supremo, y otros Tribunales Superiores no conocen absolutamente de ningún recurso de casación.

La unificación y clarificación de competencias es importante realizarla. También sería importante realizar una concreción del significado del derecho civil foral o derecho especial, puesto que cada comunidad autónoma tiende a hacer una diferente interpretación y algunas de ellas sanchan de tal forma el derecho civil foral o especial que prácticamente se crea un nuevo órgano de casación diferente del Tribunal Supremo. La potenciación de las competencias de la Sala de lo Civil y Penal resulta ineludible e indispensable.

En cuanto a las restantes competencias, también se regulan las competencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Sala de lo Social también de los Tribunales Superiores de Justicia. Con referencia a la de lo contencioso administrativo, también sería necesaria una importante reforma, sobre todo creando los juzgados de lo contencioso administrativo, ya que en la actualidad la inexistencia de estos juzgados plantea dificultades e importantes disfunciones a la Sala de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores e incluso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional. El Tribunal Supremo, al quedar reducido al conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias de los Tribunales Superiores, da lugar a la existencia de una única instancia y una casación.

Lo correcto sería atribuir una serie de competencias a los jueces de lo contencioso administrativo y con ello evitar el colapso de competencias de los Tribunales Superiores y de la Audiencia Nacional, en las que existen numerosos recursos contenciosos administrativos pendientes, al igual que sucede con el Tribunal Supremo. En cuanto a la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores, supone una novedad importante de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Entraron en funcionamiento el 22 de mayo de 1989, fecha en que quedó extinguido el antiguo Tribunal Central de Trabajo.

Estas salas conocerán, en única instancia, de los precesos que la ley establezca sobre controversias que afecten a intereses de los trabajadores y empresarios con ámbito superior al de un juzgado de lo social y no superior al de la comunidad autónoma. En segunda instancia,

de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los juzgados de lo social de la comunidad. Resuelve también las cuestiones de competencia que se susciten entre los mismos.

El texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990 precisa en su artículo séptimo que estas salas conocerán, en única instancia, de los precesos sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos y de las asociaciones empresariales, impugnación o modificación de sus estatutos, funcionamiento interno y relación con los afiliados de los sindicatos, tutela de los derechos de la libertad sindical, conflictos colectivos o impugnación de conflictos colectivos cuando extienden sus efectos a un ámbito territorial superior a la circunscripción de un juzgado de lo social y no superior al de la comunidad autónoma. Conociendo además de todos aquellos asuntos que expresamente le atribuyan las leyes. Como conclusión crítica hay que establecer que la reforma que ha supuesto la creación de los tribunales superiores de las comunidades autónomas no ha sido terminada.

Realmente se trata de una reforma inacabada en la que es preciso atribuir mayor competencia a las salas de lo civil y penal de los tribunales superiores de justicia y resolver importantes dificultades que plantean las salas de lo penal de los tribunales superiores. Sobre todo cuando se trata de procesos contra jueces y magistrados en los que es preciso la tramitación previa de un antijjuicio y en los que también resulta preciso el nombramiento de un instructor. Por otra parte no creemos que exista inconveniente atribuir mayores competencias penales a las salas de lo civil y penal de los tribunales superiores de justicia ni tampoco el que se tramite un recurso especial previo al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional ante dichas salas.

La potenciación pues de las salas de lo civil y penal de los tribunales superiores de justicia resulta importante e indispensable. También resultaría importante en relación con lo contencioso administrativo que se clarificasen las competencias de las salas de lo contencioso administrativo de los tribunales superiores en relación con las de la Audiencia Nacional sobre todo en el caso de Madrid y con relación incluso a las del Tribunal Supremo. La creación de los jueces de lo contencioso administrativo y la atribución de competencias a los mismos con la finalidad de evitar el colapso de asuntos tanto en los tribunales superiores como en la Audiencia Nacional e incluso en el Tribunal Supremo también resulta indispensable.

En la actualidad los tribunales superiores de justicia en materia contencioso administrativa no sólo tienen una carga competencial notoria sino que además resuelven muchas veces en única instancia y no tiene razón de ser que no se establezcan los jueces de lo contencioso administrativo que contribuirían a descentralizar de forma notoria las competencias de los tribunales superiores y a permitir que éstos funcionasen con agilidad y eficacia. Como conclusiones con relación a las competencias de los tribunales superiores cabe establecer primero es necesario potenciar la competencia de las salas de lo civil y penal de los tribunales superiores de justicia que se encuentran prácticamente infrautilizadas. Conveniencia de clarificar también las competencias de las casaciones regionales en materia civil.

Conveniencia de que las salas de lo civil y penal de los tribunales superiores de justicia conozcan de la vía previa al recurso de amparo. Atribución de nuevas competencias en materia penal a las salas de lo penal de los tribunales superiores de justicia sobre todo con referencia a determinados recursos de apelación en materia penal. Necesidad de clarificar las competencias y atribuciones efectivas de las mismas a los juzgados de lo contencioso administrativo.

Conveniencia de clarificar normativamente y concretar el significado de los términos derechos civiles especiales o forales puesto que a pesar de que el texto constitucional mantiene que en ningún caso se perjudicarán las competencias del Tribunal Supremo es preciso reconocer que el Tribunal Supremo en materia casacional ha resultado afectado en sus competencias por los recursos de casación forales. Por último, concreción de las competencias del Consejo General del Poder Judicial en relación con las comunidades autónomas. El Tribunal Constitucional efectuó una interpretación favorable a las competencias estatales y una interpretación restrictiva para el Consejo General del Poder Judicial.

En la reciente modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial también existe una tendencia favorable a las competencias de las comunidades autónomas en perjuicio del Consejo General del Poder Judicial. Si usted se acaba de incorporar le diré que está en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia escuchando la Revista de Derecho, que cada viernes se ocupa del análisis de los temas de las diferentes materias que se estudian en la carrera jurídica y esta noche lo estamos haciendo con los del último año de la licenciatura. Este año nos pueden sintonizar en toda España a través de Radio 3, frecuencia modulada, y también, como el pasado año, en la frecuencia 1.359 de la Onda Media de Radio Nacional de España.

Nuestro siguiente tema creo es muy interesante, no sólo para los alumnos, sino también para toda aquella persona que esté casada o tenga pensado casarse, pues se trata de las capitulaciones matrimoniales, que según el Código Civil es donde los cónyuges establecen el régimen económico matrimonial. Pues bien, de su concepto, de las partes que intervienen, de los requisitos, hablaremos a continuación con la profesora titular de Derecho Civil, doña Maripaz Pous. Buenas noches y bienvenida, profesora Pous.

Muy buenas noches. En este primer contacto con los alumnos de Derecho Civil 4, podría ser interesante que les diera, aunque fuera brevemente, unas orientaciones sobre algunos aspectos que les resultarán de interés, ¿no? Pues sí, la verdad es que agradezco estas... Primero, dar la bienvenida a todos los alumnos, que ya es el tercer año consecutivo que están conmigo, y que, sobre todo, también darles la enhorabuena, porque prácticamente el resultado de las pruebas presenciales realizadas ha sido muy satisfactorio, puesto que ha habido muy poquitos suspensos, con lo cual la mayoría vuelven a estar un año más conmigo. Vamos, con nosotros, con la catedra en sí.

Las orientaciones que puedo dar para este curso, tenemos que decir que seguimos la misma línea de los años anteriores, lo que pasa que nos encontramos con la materia de Derecho de

Familia y Sucesiones. Es una materia que hay que estar atentos, que hay que estudiarla, porque es un poco ambigua y compleja. No obstante, ya verán cómo es la que más le gusta, porque es la que más práctica se tiene.

El horario de permanencias y de guardias, y al cual rogaría al alumno que se astuviera para evitar que luego haya malas interpretaciones de que si no estamos o no acudimos o no estamos presenciales, quiero decir que es el siguiente, los lunes y los martes de 9 a 1, los miércoles y los viernes de 10 a 2, y el horario de guardia por la tarde es los martes de 4 a 8. Ahí estamos a vuestra disposición para cualquier consulta que deseéis. El manual que me vais a preguntar, y que normalmente son las continuas llamadas que tenemos ahora, es cualquiera de los recomendados en el programa ya del curso presente. Si habéis estudiado por el manual de Albadalejo y os ha venido bien y ya estáis acostumbrados a él, pues me parece perfecto.

Si queréis utilizar 10 Picazo, la Cruz Verdejo, la cátedra, los valora todos por igual, y lo importante es el programa de la asignatura, que es el que nosotros realizamos. En cuanto al tipo de examen, decir brevemente que seguimos la misma línea de ser 5 preguntas concretas, con espacio tasado, y que se ajustarán perfectamente al programa. Lo que sí, por favor, hay que contestar adecuadamente a las 5 preguntas.

A veces nos hemos encontrado con que el programa había preguntas que no se encontraban en cualquiera de los manuales recomendados. Bueno, no os preocupéis que en la prueba presencial vendrán perfectamente en cualquiera de los manuales que nosotros recomendamos. No obstante, es interesante que se estudie la totalidad del programa, que es nuestro objetivo fundamental.

El tipo de revisión del examen, pues ajustan las normas que ya ha venido estableciendo el rectorado, y si bien gustosamente también las atendemos por teléfono o presencialmente, si podéis venir aquí a la sede central. Por otra parte, y daros, volveros a repetir y daros la enhorabuena, gracias y mucha suerte para el próximo curso que viene. Pues bueno, pues tras estas indicaciones que supongo que les habrán servido, como siempre, de ayuda a sus alumnos, vamos al tema de esta noche, al primer tema que va a exponer las capitulaciones matrimoniales.

Nos va a hablar del concepto de las partes que intervienen, ¿no es así, profesora Paus? Efectivamente, es un tema que he elegido porque creo que es bastante interesante, y no solamente a nivel doctrinal, sino también a nivel práctico, porque ¿quién no se casa hoy en día? Entonces, quisiera dedicar estas líneas a las capitulaciones o este tema, porque lo importante además va en colación con el régimen económico matrimonial que elegimos, y que se entiende por separación de bienes, que se entiende por sociedades gananciales, que se entiende por participación. Bueno, pues actualmente la regla básica de que no hay matrimonio, sino un régimen económico matrimonial, se le une otra en cuya virtud el régimen económico matrimonial es el pactado por los futuros cónyuges o los ya cónyuges antes o después del matrimonio. Es por eso que el Código Civil establece que el régimen económico matrimonial

sea el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales.

¿Qué debemos entender por capitulaciones matrimoniales? A mi entender, las capitulaciones matrimoniales equivalen al contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, celebrado entre los cónyuges por sí solos o con la participación de otras personas. Nuestro Código Civil viene a regular específicamente las capitulaciones matrimoniales y viene a determinar qué es el contrato por el que los otorgantes, ya sean futuros cónyuges o los cónyuges, podrán estipular, modificar o sustituir en todo o en parte el régimen económico matrimonial o cualquier otra disposición por razón del mismo. Con esta concepción que hace el Código Civil, diremos que existe un sistema de libertad de pacto que rompe con la vieja tradición donde únicamente se imponía como régimen legal el de la sociedad de gananciales, que aunque hoy en día sigue siendo el más común, no obstante es importante que al menos exista esa libertad de elección en cuanto a establecer cuál es el régimen económico que tú quieres que sea.

Contraer a la hora de realizar o de celebrar tu matrimonio. También es importante esta libertad de pacto y esta nueva innovación del Código Civil porque también chocaba con las antiguas compilaciones o regiones forales donde la mayoría de ellas establecían ya la necesidad de que existiera este pacto de capitulaciones matrimoniales y no la imposición de la llamada sociedad de gananciales. Retomando de nuevo un poco el concepto de capitulación matrimonial, podemos destacar o desglosarlo de la siguiente manera.

En primer lugar, decir que es un contrato o negocio jurídico. En segundo lugar, que es un negocio jurídico por razón del matrimonio. De manera que no sólo del matrimonio que se va a contraer sino también del ya contraído.

En tercer lugar, que deja esa libertad o esa voluntad a los cónyuges o futuros cónyuges de establecer lo que ellos quieren para seguir en su matrimonio, en el régimen económico, por supuesto. Y por último, que todas las estipulaciones que vienen recoger las capitulaciones matrimoniales tienen carácter personal. No obstante, hemos de destacar que las capitulaciones matrimoniales son un contrato de naturaleza especial.

Porque si bien he vuelto y he insistido a lo largo de todos estos momentos en decir que se dedica únicamente a establecer el régimen económico que ha de seguir el matrimonio, a veces también, sin embargo, sirve para otro tipo de estipulaciones o disposiciones, como es, por ejemplo, el reconocimiento de un hijo habido fuera del matrimonio, o cualquier otro relativo a los pactos de naturaleza sucesoria o incluso a las propias mejoras que ya estudiamos el año pasado. Una vez quizás determinado este concepto, nos cabe preguntar cuáles son los sujetos intervinientes en el mismo. Bueno, pues en las capitulaciones matrimoniales tenemos que decir que se pueden distinguir en los siguientes sujetos.

Unos sujetos esenciales que son el cónyuge o futuros cónyuges donde realmente su presencia es necesaria hasta el punto de que no cabe la representación ninguna. Y esto se debe al carácter personal que hemos señalado antes en cuanto mencionábamos el concepto. Por otro lado están los asistentes.

¿Quiénes son los asistentes? Pues son las personas que en determinados supuestos, y que veremos a continuación, necesitan concurrir para completar la capacidad de uno o de ambos cónyuges o de los futuros cónyuges. Y por último hablaremos de los sujetos no esenciales o accidentales, que son los que intervienen concediendo algún derecho. Para que esté claro es el caso de que, por ejemplo, alguien nos realice una donación o alguien efectúe una mejora.

Entonces, ¿cualquier persona está capacitada para contraer capitulaciones matrimoniales? Bueno, lo cierto es que se viene reconociendo la capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales, ya desde antiguo, a las mismas personas capaces de contraer el matrimonio. Pero en relación con los menores y los demás incapaces que pueden contraer el matrimonio, se requiere una integración de su capacidad por un representante legal o por alguna otra persona. De esta forma, respecto al menor, el propio Código Civil establece que el menor que con arreglo a la ley pueda casarse es sin duda el menor emancipado y el menor mayor de 14 años que ha obtenido la correspondiente dispensa podrá otorgar capitulaciones matrimoniales antes o después de la boda, pero necesitando el concurso de sus padres o tutores, salvo que se limiten a pactar el régimen de separación o de participación.

Es decir, este precepto que regula el Código Civil, que es el 1329, parece desprenderse. Podemos observar que el menor, primero, necesita ser, si es menor de 16 años, que tenga bien dispensa para contraer matrimonio o que se trate de un menor emancipado. Por otro lado, sin embargo, a estos menores se les exige el consentimiento.

Si bien este consentimiento, pues a veces necesita completarse con la asistencia del representante legal o de un tutor o de sus padres, en este caso. Entonces, perdón, profesora Post, es lo que antes, cuando mencionaban los sujetos, es los asistentes. En este caso sería para los menores, ¿no? Efectivamente.

Este caso, los asistentes lo componen para los menores y para los incapacitados. Subtítulos por la comunidad de Amara.org